



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Rendición Provocada de Cuentas
Nro. 11001-40-03-047-2021-00831-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º, 4º y 5º del auto inadmisorio, nótese que: **(i)** Si bien se presentó una "estimación de la cuantía", esta no se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto, no se discriminan los frutos que pretende le sean reconocidos, esto es, no se establece como se obtuvo "*el valor mensual del canon*" y tampoco se aportan pruebas que acrediten los conceptos que se enuncian. **(ii)** En la subsanación se aporta la diligencia de secuestro y depósito, sin embargo, no se aporta su constancia de ejecutoria. **(iii)** No se acredita el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, bajo el argumento que solicitó la inscripción de la demanda sobre bien inmueble propiedad de la demandada, sin embargo, esta medida resulta improcedente, por cuanto, las pretensiones que se ventilan no afectarían el dominio u otro derecho real principal del inmueble sobre el cual pretende que recaiga la cautela.

Por tal razón, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez los numerales 1º, 4º, y 5º del proveído de fecha 21 de enero de 2022. [020AutoInadmiteDemanda202100831].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 23 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Código de verificación: **f35de54b3f43349b8f8961c53cae54959c9c7187a050ce87ca7a1ce371092451**

Documento generado en 20/05/2022 06:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>